

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE: MARIO LÓPEZ VALDES
DEMANDADO: MARIA DIOMAR GIL TAMAYO
RADICADO: 63 001 31 03 001 2022 00077 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a Despacho para resolver sobre la admisión, demanda VERBAL, promovida por MARIO LOPEZ VALDES, contra la señora MARIA DIOMAR GIL TAMAYO, revisada se observa que cumple con los requisitos de los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Respecto a la solicitud que se tenga a la señora TANIA THALYA ALVAREZ BUITRAGO, como litis consorcio necesario, bajo el argumento que ostenta la titularidad del derecho de dominio sobre el bien inmueble objeto del litigio, no se accederá, conforme lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso; norma que consagra la figura del litis consorcio necesario, la cual precisa que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos y no sea posible resolver sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos; el juez, en el auto que admite la demanda, dispondrá notificar a quienes falten integrar el contradictorio y en este caso la señora ALVAREZ BUITRAGO, no intervino en el acto o contrato que se ataca en este asunto, no participó en su celebración, no es parte del contrato; no tiene legitimación en la causa por pasiva.

Sobre la solicitud de la medida cautelar; no se accederá por cuanto la inscripción de demanda en procesos declarativos es procedente en los casos señalados en el artículo 590 del Código General del Proceso, sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado y en este caso, el inmueble ya no está en cabeza de la demandada, señora MARIA DIOMAR GIL TAMAYO, revisado el certificado de tradición aportado con la demanda, se observa en el folio 280-19305, que en las anotaciones números 008 y 009, en su orden del 24 de abril de 2019 y del 26 de agosto de 2020; se registran compraventas; la número 008 de la demandada María Diomar Gil Tamayo como vendedora a Mondragón Fredy Alberto, comprador y la número 009 de Mondragón Fredy Alberto, en calidad de vendedor a Álvarez Buitrago Tania Thalya Álvarez Buitrago, compradora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para proceso declarativo verbal, iniciada por MARIO LÓPEZ VALDÉS, contra MARIA DIOMAR GIL TAMAYO; para NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, para que se pronuncie sobre ella, a quien se le entregará copia de la demanda con sus anexos. NOTIFICAR conforme lo establece el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: No se tiene como litis consorcio necesario a la señora TANIA THALYA ALVAREZ BUITRAGO, por cuanto la misma no es parte del contrato objeto de la demanda, los allí obligados son MARIO LÓPEZ VALDÉS y MARIA DIOMAR GIL TAMAYO, demandante y demandado; no existe una relación jurídico sustancial entre la demandada señora GIL TAMAYO y la señora TANIA THALYA ALVAREZ, no siendo necesaria su comparecencia al proceso.

QUINTO: Con respecto a la medida cautelar de inscripción de la demanda, no se accede por cuanto la misma no reúne los presupuestos legales consagrados en el artículo 590 del Código General del Proceso; la titularidad del dominio del bien inmueble no es de la demandada señora MARIA DIOMAR GIL TAMAYO y como se dijo anteladamente la actual propietaria no es parte en el negocio jurídico, no adquirió obligación alguna en el contrato objeto de la promesa de compraventa.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001**

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5df969b0a94a29a9b7e50b0a8f87db1aaf8c47e4acf0831178b5db80d62c96**

Documento generado en 06/06/2022 11:29:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>